



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2022-00009-00
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA en nombre propio y de su hija menor MAMP¹ contra el MUNICIPIO DE GALERAS cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones: La parte actora pretende que se declare a la parte demandada responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte de ALCIDES EMILIO MARIN MEDINA, ocurrida el 08/12/2019, por la falta de señalización en las vías del Municipio.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales y morales, costas y al cumplimiento de la sentencia.

2.2 Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que el señor ALCIDES EMILIO MARIN MEDINA falleció el día 08 de diciembre de 2019 por las lesiones causadas en accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Galeras, mientras se desplazaba conduciendo una motocicleta a las 13:00 horas

¹ No se incluye su nombre para proteger los datos de la menor.

aproximadamente, a la altura de la calle 11 con carrera 17, cuando chocó con otra motocicleta.

El lugar del accidente no presentaba señales preventivas de tránsito y la alcaldía municipal no ejerció el control del tránsito y vigilancias en las vías públicas.

La víctima laboraba para la compañía GCI PROYECTOS S.A.S, devengando un salario mínimo (\$828.116) para el año 2019.

Convivía con la señora NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA, producto de cuya unión nacieron dos hijos: ALCIDES EMILIO MARIN PARRA y MAMP, pero le aparece un vínculo matrimonial anterior, no resuelto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la demanda: Corresponde a la parte demandante observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021), a saber:

Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Contenido de la demanda. (Sin la modificación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

En ese sentido, debe el juez verificar que la demanda se ajuste a lo exigido en la legislación para proceder a su admisión. En caso contrario, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170² y 169³ de la Ley 1437 de 2011).

Caso concreto: Los siguientes aspectos deberán ser corregidos.

Remisión de la demanda al canal digital de la parte demandada: El Decreto N° 806 de 2020 artículo 6 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 162 numeral 8 disponen que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando se presente el escrito de subsanación, y sin cuya acreditación lo anterior es causal de inadmisión de la demanda.

En el caso bajo examen, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Hechos: El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 indica en su numeral tercero que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

² "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En el presente asunto, si bien se encuentra el acápite de hechos de la demanda, los mismos están redactados de forma tal que no corresponden a la secuencia cronológica de los sucesos que dieron origen a la demanda, por lo cual deben presentarse de manera cronológicamente organizada teniendo en cuenta el orden en que sucedieron los eventos. Así mismo, en el hecho décimo séptimo afirman que el señor ALCIDES EMILIO MARÍN PARRA ostenta la calidad de demandante, pero no hay pretensiones a su favor.

Pretensiones: De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437, la demanda debe contener, entre otros aspectos, las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.

En este caso no están debidamente determinadas: En las pretensiones de la demanda, se indican dos sumas dinerarias sin identificar por qué concepto: inicialmente se refiere a la *"estimación razonada de la cuantía"* y determina un *"estimativo por perjuicios de \$250.000.000"*. Pero a continuación solicita la condena por perjuicios materiales y morales, por la suma de *"trescientos doce millones ciento veinticuatro mil setecientos doce pesos m/cte"*, por los perjuicios causados a Nubia Parra y su hija menor MAMP.

Así mismo, en los hechos manifiestan que el señor ALCIDES EMILIO MARÍN PARRA ostenta la calidad de demandante, pero no plantea pretensiones a su favor

Cuantía: La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, la anterior debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 numeral 6. Sobre el particular, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomara en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La parte actora manifiesta al determinar la cuantía, que deberán ser resarcidos con una indemnización con base en el SMLMV (indemnización consolidada y no consolidada), sin especificar a qué concepto se refiere.

Adicionalmente, la cuantía de la demanda no coincide con las pretensiones de la misma ya que la cuantía se estima en DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) y en las pretensiones se indica además de la anterior, la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$312.124.712).

Poderes: El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, indica que la demanda debe acompañarse del documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso.

En hecho décimo séptimo se indica que el señor ALCIDES EMILIO MARÍN PARRA ostenta la calidad de demandante, en calidad de hijo de la víctima, sin embargo no lo incluye en las pretensiones de la demanda, ni aporta poder para actuar en favor de esta persona.

Litisconsorcio: Sin referirse a ella en los hechos o pretensiones de la demanda, en el acápite de notificaciones, la parte actora cita a la señora LUZ ELENA MEDINA DE MARÍN como litisconsorte, sin embargo no indica en que calidad estaría llamada a integrarlo.

Es preciso señalar que para que el litisconsorcio sea necesario, la presencia de la señora LUZ ELENA MEDINA DE MARÍN debe ser indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. De las pruebas aportadas (Resolución 1044 de 2021) lo que se puede extraer es que tiene la condición de cónyuge supérstite de la víctima, lo cual en efecto la faculta para demandar como parte activa. Sin embargo hacer parte del extremo activo, es una decisión que le corresponde como titular de los derechos, para lo cual puede a su arbitrio, conceder poder para actuar en el proceso. Tal poder no fue aportado y su ausencia no impide el desarrollo del proceso y proferir decisión de fondo, es decir, no es un litisconsorte necesario que deba ser citado.⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE GALERAS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSÉ FRANCISCO VILLAZON GUTIERREZ, identificado con la T.P Nº 150.712 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 017, del 03 de marzo de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **064f85ae2583236d7c3a5f279206acdfc4384aa2be8293f2f4827ca4e443cf6**

Documento generado en 02/03/2022 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>